UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES **Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogada

TEMA

El estado de familia, frente a la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, en el cantón Guaranda, año 2022

AUTORA

Shirley Tatiana Lemache Bonilla

TUTOR

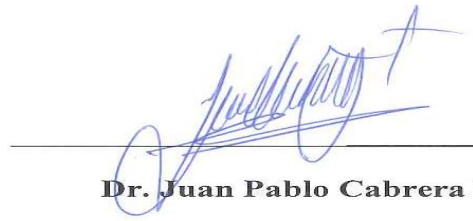
Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez

GUARANDA – ECUADOR

2024

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por **Shirley Tatiana Lemache Bonilla**, para optar por el Título de Abogada; cuyo título es: **"El estado de familia, frente a la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, en el cantón Guaranda, año 2022."**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **Shirley Tatiana Lemache Bonilla**, portadora de la cédula No. 0604330126, por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **"El estado de familia, frente a la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, en el cantón Guaranda, año 2022."**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **Juan Pablo Cabrera Vélez** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.

DRA. MARIA ISABEL MANCHENO
NOTARIA CUARTA CANTON GUARANDA

Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Autora

Factura: 002-002-000100692

20250601004D00137

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20250601004D00137

Ante mí, NOTARIO(A) MARIA ISABEL MANCHENO NARANJO de la NOTARÍA CUARTA , comparece(n) SHIRLEY TATIANA LEMACHE BONILLA portador(a) de CÉDULA 0604330126 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en RIOBAMBA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede UNA DECLARACION JURAMENTADA DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. RIOBAMBA, a 5 DE FEBRERO DEL 2025, (10:54).

SHIRLEY TATIANA LEMACHE BONILLA
CÉDULA: 0604330126

DRA. MARIA ISABEL MANCHENO

NOTARIO(A) MARIA ISABEL MANCHENO NARANJO
NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN RIOBAMBA

María Isabel Mancheno Naranjo
Notaria Cuarta

INFORME DE URKUND

C E R T I F I C A D O

JUAN PABLO CARRERA VÉLEZ EN CALIDAD DE DOCENTE TUTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CERTIFICO QUE:

La egresada **Shirley Tatiana Lemache Bonilla** con el trabajo titulado: **"El estado de familia, frente a la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, en el cantón Guaranda, año 2022."** ha enviado concluido el mentado trabajo por el "servicio de análisis documental de Turniti 5%" de similitud llegando dicho análisis al correo del compareciente en calidad de Docente - Tutor y orientador en el proceso, al tenor de lo prescrito por el reglamento correspondiente.

Particular que certifico para los fines reglamentarios correspondientes.

Guaranda, 22 de enero del 2024

Juan Pablo Cabrera Vélez

Docente de la Carrera de Derecho

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Shirley Tatiana Lemache Bonilla, portador de la Cédula de Identidad No 0604330126, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **El estado de familia, frente a la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, en el cantón Guaranda, año 2022,** Modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Autora

DEDICATORIA

Con profundo amor y cariño, dedico esta tesis a mi hija, quien es la luz que guía mi camino, mi pilar fundamental, la niña que con una sonrisa ha sabido darme las fuerzas necesarias para superar las adversidades.

A mi familia que ha sido muy importante en este gran paso, con sabiduría ha sabido guiarme por el mejor camino.

A mis primos quienes siempre confiaron en mí y nunca me dejaron desvanecer, siempre tenían una palabra de aliento cuando me sentía desvanecida.

Shirley Tatiana Lemache Bonilla

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios porque me ha dado la sabiduría para poder culminar esta fase de mi vida.

A mis docentes quienes con paciencia supieron guiarme y enseñarme con paciencia, siendo fundamental para el desarrollo de mis conocimientos.

Finalmente agradezco a las personas que Dios puso en mi camino y que de una u otra manera han aportado para mi crecimiento profesional y personal.

Shirley Tatiana Lemache Bonilla

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN I

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA II

INFORME DE URKUND III

DEDICATORIA IV

AGRADECIMIENTO VI

ÍNDICE GENERAL VII

Índice de tablas X

Índice de ilustraciones XI

RESUMEN XII

INTRODUCCIÓN. XVI

PROBLEMA 1

1.1. Planteamiento del problema 1

1.2. Formulación del problema 2

1.3. Hipótesis 3

1.4. Variables… 3

1.4.1. Variable independiente… 3

1.4.2. Variable dependiente 3

1.5. Objetivos 3

1.5.1 Objetivo General. 3

1.5.2. Objetivos Específicos 3

1.6. Justificación 4

CAPÍTULO II: 5

MARCO TEÓRICO 5

UNIDAD I 5

El estado de familia 5

2.1.1 Concepto 5
2.1.2 Requisitos para ser declarado 6
2.1.2.1 Nombre y fama 6
2.1.2.2 Trato 9
2.1.2.3 Tiempo 11
2.1.4 Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador 11
2.1.5 Fundamentación en el Código Civil 13
UNIDAD II 14
La parentalidad y/o filiación socio-afectiva 14
2.2.1 Concepto 14
2.2.2 Sujetos 15
2.2.2.1 Padre o madre social 16
2.2.2.2 Hijo o hija afectivo 17
2.2.3 Fundamentación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 18
2.2.4 Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador 19
UNIDAD III 22
Desarrollo Integral del Niño 22
2.3.1 Concepto 22
2.3.2 Características 23
2.3.3 Fundamentación en la Convención Sobre los Derechos del Niño 24
2.3.4 Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador 26
2.3.5 Finalidad 27
CAPÍTULO III: 29
METODOLOGÍA 29
3. Método de la investigación 29

Instrumento 31

Análisis de documentos 31

Guía de análisis de documentos 31

Encuestas……..…….31

Guía de encuestas 31

Criterio de inclusión y criterio de exclusión 31

Población y muestra 32

CAPÍTULO IV: 33

RESULTADOS Y DISCUSIÓN. 33

4.1. Resultados. 33

4.1.1. Presentación de resultados…..33

4.1. Discusión. 40

4.2 Resultado de encuestas 42

CAPÍTULO V: 43

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. 43

5.1. CONCLUSIONES. 43

5.2. RECOMENDACIONES. 44

BIBLIOGRAFÍA. 45

ANEXOS 49

Índice de tablas

Tabla 1 33

Tabla 2 34

Tabla 3 35

Tabla 4 36

Tabla 5 37

Tabla 6 38

Tabla 7 39

Índice de ilustraciones

Ilustración 1 33

Ilustración 2 34

Ilustración 3 35

Ilustración 4 36

Ilustración 5 37

Ilustración 6 38

Ilustración 7 39

RESUMEN

El trabajo que se titula: *"El estado de familia, frente a la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, en el cantón Guaranda, año 2022."* Aborda la normativa del presente en el artículo 339 del Código Civil que, viabiliza la declaración del estado de familia de hijo bajo el cumplimiento de requisitos legales, cuales son: nombre, fama, trato, por un tiempo mínimo de 10 años. Destacándose que, la finalidad de la figura jurídica es incorporar a un niño dentro de una institución familiar, que no comparte nexo biológico, todo ello para garantizarle su derecho de tener una familia.

No obstante, es importante destacar que en la actualidad existe una teoría presente en el Derecho de Familia denominada: parentalidad y/o filiación socio-afectiva, que se fundamenta en los diversos tipos de familia, derecho reconocido en el artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador, no obstante, el derecho ecuatoriano no ha regulado a este tipo familiar; por tanto, cabe cuestionarse si existe alguna similitud con el estado de familia de hijo o si la figura ecuatoriana complementa a la primera. Por tales consideraciones, el objetivo general de la investigación fue: Analizar los elementos de la parentalidad y/o filiación socio-afectiva y su aplicación en la conformación del estado de familia, en el cantón Guaranda, año 2022.

A fin de entender el nuevo concepto y su aplicación en la figura ecuatoriana del estado de familia. En cuanto al Marco Metodológico, la investigación utilizó un enfoque mixto, por una parte, el enfoque cualitativo para procesar datos documentales relacionados con la investigación, como normativa, doctrina y jurisprudencia. Y, por otra parte, el enfoque cuantitativo para analizar los datos recolectados a través de la encuesta que, básicamente es la validación por expertos de todo lo expresado en el trabajo investigativo.

El principal método utilizado fue el interpretativo, para analizar y relacionar la información recabada en la documentación proveniente de la Constitución de la República del Ecuador y normativa infra constitucional como el Código Civil; así como también, aquella que proviene de la doctrina y la jurisprudencia. La técnica utilizada fue el análisis documental para la documentación y la realización de encuestas para la validación por expertos. Se empleó una guía de análisis documental para interpretar los datos y una guía de encuesta para formular preguntas a los expertos. En las conclusiones se presentaron los principales hallazgos y adicionalmente se propusieron las principales recomendaciones de la investigación.

Palabras clave: padre o madre social, hijo afectivo, estado de familia de hijo, derecho a la familia, desarrollo integral del niño.

ABSTRACT

The work entitled: *"The family status, facing parenthood and / or socio-affective filiation, in the canton Guaranda, year 2022"*. It addresses the regulations of the present in Article 339 of the Civil Code that, makes viable the declaration of the family status of a child under the fulfillment of legal requirements, which are: name, fame, treatment, for a minimum time of 10 years. It should be noted that the purpose of the legal figure is to incorporate a child into a family institution, which does not share a biological nexus, all this to guarantee his or her right to have a family.

However, it is important to highlight that currently there is a theory present in Family Law called: parentality and/or socio-affective filiation, which is based on the different types of family, a right recognized in Article 69 of the Constitution of the Republic of Ecuador, however, Ecuadorian law has not regulated this type of family; therefore, it is worth questioning if there is any similarity with the family status of child or if the Ecuadorian figure complements the first one. For such considerations, the general objective of the research was: To analyze the elements of parentality and/or socio-affective filiation and its application in the conformation of the family status, in the Guaranda canton, year 2022.

In order to understand the new concept and its application in the Ecuadorian figure of family status. Regarding the Methodological Framework, the research used a mixed approach, on the one hand, the qualitative approach to process documentary data related to the research, such as regulations, doctrine and jurisprudence. And, on the other hand, the quantitative approach to analyze the data collected through the survey, which is basically the validation by experts of everything expressed in the research work.

The main method used was the interpretative one, to analyze and relate the information gathered in the documentation coming from the Constitution of the Republic of Ecuador and infra-constitutional regulations such as the Civil Code; as well as that coming from the doctrine and jurisprudence. The technique used was the documentary analysis for the documentation and the realization of surveys for the validation by experts. A documentary analysis guide was used to interpret the data and a survey guide was used to ask questions to the experts. The conclusions presented the main findings and additionally proposed the main recommendations of the research.

Key words: social parent, affective child, family status of child, right to family, integral development of the child.

INTRODUCCIÓN.

Los antecedentes de la parentalidad y/o filiación socio-afectiva son las relaciones de familia que, pueden suscitarse entre personas que no poseen ningún vínculo biológico, pero que no siguen el trámite de adopción; sino que, sus relaciones familiares derivan de las relaciones sociales. De hecho, el Código Civil Ecuatoriano determina a esta situación como "Estado de Familia de Hijo" que, se encuentra normado, pero no tiene exactamente el mismo contexto.

Los precedentes de la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, se ubican principalmente en el contexto Latinoamericano en Argentina y en Perú, Estados en los cuales no solamente se ha normado el "Estado de Familia de Hijo", sino que además se ingresan los nuevos elementos de la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, principalmente la opinión del menor, que fundamentada en el desarrollo de su identidad decide reconocer como padre a un tercero.

En el contexto ecuatoriano, los niños, niñas y adolescentes son parte de los grupos de atención prioritaria -por lo que sus derechos merecen especial atención-, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 35 especifica que, las niñas, niños y adolescentes tendrán atención prioritaria y especializada en el sector público y privado. Las personas en riesgo, víctimas de violencia doméstica, sexual, maltrato infantil o desastres naturales recibirán igual atención prioritaria. El Estado ofrecerá especial resguardo a las personas en situación de doble vulnerabilidad.

Por tanto, el Estado debe especial protección a los derechos de la niñez y la adolescencia, principalmente porque su vulneración reviste especial gravedad e incluso podría ocasionar la doble vulnerabilidad, tal es el caso de aquellos niños que no poseen una familia, a pesar de que este es un derecho que la Carta Magna dice reconocer en su

artículo 44, conforme el cual el Estado, la sociedad y la familia priorizarán el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando el ejercicio total de sus derechos; se respetará el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre otros. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a su desarrollo integral, que es el proceso de crecimiento, maduración y expresión de su intelecto, capacidades, potencial y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario afectuoso y seguro. Este espacio facilitará el cumplimiento de sus demandas sociales, emocionales y culturales, respaldado por políticas intersectoriales tanto nacionales como locales.

Entonces, destacando el valioso aporte que posee la familia en el desarrollo de un niño, niña o adolescente y del ser humano en toda edad, pues la sociología ha demostrado que este es el ambiente psico-social más óptimo para garantizar el desarrollo integral del niño, cabe cuestionarse que sucede con aquellos niños que no poseen una familia al menos en término biológicos.

Si es cierto que existe la adopción como un tipo familiar, en la actualidad se han desarrollado los otros "tipos de familia" producto de la realidad social, los cuales han sido reconocidos en el texto constitucional, conforme se determina en el artículo 67, Primer Párrafo, de la Carta Magna que establece que se reconoce la familia en sus distintos tipos. El Estado la resguardará como elemento esencial de la sociedad y asegurará condiciones que faciliten integralmente el logro de sus objetivos. Se formarán mediante vínculos legales o reales y se fundamentarán en la igualdad de derechos y oportunidades de los miembros.

Ante esta realidad, cabe cuestionar si el vínculo consanguíneo es el único medio para fijar la paternidad-maternidad-filiación o de si existen otros mecanismos que aparecen de las prácticas sociales. Aunque esto parezca improbable el Derecho ha empezado a reconocer a estos diversos tipos de familia, así la Constitución de la

República del Ecuador, establece en su artículo 69, numeral 7 que, no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento.

Uno de estos tipos familiares es la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, como nuevo paradigma de los tipos de familia en el Derecho, se trata de personas que no poseen vínculo biológico alguno y que aun así, se constituyen como una familia en la práctica social, siendo especialmente destacable el hecho de que, los adultos terminan incorporando a un niño, niña o adolescente en una institución familiar, dotándole de todo lo necesario para su desarrollo integral.

"…el padre social se trata de aquella persona que no siendo padre biológico, si lo es desde el punto de vista legal y se comporta como un verdadero padre, cuida como tal a los hijos, asume todas las responsabilidades propias de un padre, estableciendo una relación beneficiosa para el hijo o hija." (Aguilar, 2013, p.13)

En estas consideraciones, es importante que el Derecho profundice sobre los nuevos tipos de familia, especialmente sobre el que se constituye sobre la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, ya que incorporar a un niño, niña o adolescente a un medio familiar que se ocupa de su crianza, garantiza su desarrollo integral, por lo tanto, este es un derecho que debería ser tutelado.

CAPÍTULO I:

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

A pesar de que la Constitución de la República del Ecuador reconoce los diversos tipos de familia en su artículo 67, no detalla específicamente cuales son estos tipos de familia, por lo tanto, podría tratarse de la familia nuclear compuesta por padre madre e hijos; y, adicionalmente, a la familia compuesta por los miembros cercanos de la familia, como sería el caso de abuelos, tíos, etcétera.

Con lo cual, el primer problema del trabajo investigativo es que no existe una clasificación con respecto de los otros tipos de familia que la Constitución de la República del Ecuador reconoce. Por ello, utilizando una interpretación extensiva de los términos del texto constitucional, cualquier tipo de familia que se cree en la realidad social debería ser entendido como un tipo de familia.

En este contexto se presenta la familia que se compone por la parentalidad y/o filiación socio-afectiva que, se produce mediante la convivencia de personas que no poseen vínculo consanguíneo alguno. Pero que se tratan como miembros de una familia tradicional, en la que un hombre y mujer actúan como padre y madre sin ser progenitores. Y, un niño o niña que actúa como hijo o hija, a pesar de conocer sobre la no concordancia biológica, reconoce la figura parental de un hombre o mujer que no es su progenitor y el modo como legalizar dicha situación.

Entonces, el segundo problema de investigación es que no existe claridad si los diversos tipos de familia reconocidos en la Carta Magna, se extienden o no a la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, especialmente cuando se compone de una familia reconstituida por los hijos de él, de los hijos de ella y de los hijos que la pareja decida tener dentro de la propia convivencia marital.

Como tercer problema se plantea que, en Ecuador existe el denominado "Estado de familia de hijo", por el cual, un administrador de justicia puede declarar dicho estado bajo la prueba de requisitos legales, que son: nombre, fama, trato, por el tiempo mínimo de 10 años. No obstante, la parentalidad y/o filiación socioafectiva tiene este contexto, por lo cual, no existe seguridad de si la figura ecuatoriana es complementaria de la primera o no, existiendo la única diferencia de la opinión del menor.

Así lo dispone el Código Civil en sus artículos 339: *"La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole con ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y conocido como hijo de tales padres." Y, 340: "Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de tal estado, deberá haber durado diez años continuos."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Finalmente, el problema de fondo sería que no existe la determinación en la normativa de derecho interno ecuatoriano, referente a la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, con lo cual, sería necesario determinar jurídicamente si su contexto puede ser aplicable o no al medio ecuatoriano.

Conforme lo anteriormente expuesto, se formula el siguiente problema de investigación:

1.2. Formulación del problema

¿Cómo aplicar el concepto de carga familiar, en el derecho de la mujer embarazada a alimentos, en el cantón Guaranda, año 2023?

1.3. Hipótesis

Hipótesis investigativa

La parentalidad y/o filiación socio-afectiva, debería de considerarse en fundamento para declarar el estado de familia, en el cantón Guaranda, año 2022.

1.4. Variables

1.4.1. Variable independiente

El estado de familia.

1.4.2. Variable dependiente

La parentalidad y/o filiación socio-afectiva.

1.5. Objetivos

1.5.1 Objetivo General.

Analizar los elementos de la parentalidad y/o filiación socio-afectiva y su aplicación en la conformación del estado de familia, en el cantón Guaranda, año 2022.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Examinar la parentalidad y/o filiación socio-afectiva
- Identificar las características del estado de familia
- Distinguir el estado de familia de hijo

1.6. Justificación

La presente investigación se plantea sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes forman parte de los grupos de atención prioritaria, por lo cual, sus derechos deben garantizarse, recalcando que su vulneración reviste especial gravedad e incluso una posible doble vulneración. Por tales motivos, se destaca la trascendental importancia del trabajo, misma que posee un contexto eminentemente social y humano.

En cuanto a la justificación, esta se produce del hecho que en Ecuador no se reconoce expresamente a la parentalidad y/o filiación socio-afectiva como un tipo de familia, por tanto, no se puede determinar si esta figura es aplicable al medio jurídico ecuatoriano. Únicamente la Carta Magna reconoce a los diversos tipos de familia, dentro de los cuales puede estar o no considerada esta figura.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

UNIDAD I

El estado de familia

2.1.1 Concepto

Antes de iniciar con el estudio del tema, es necesario puntualizar que el estado de familia dista de la paternidad, en donde se distingue el vínculo consanguíneo entre el progenitor y su procreado que, incluso puede mediante el reconocimiento establecer al padre y al hijo, en términos de derecho. El estado de familia es una relación que no deriva de la procreación, por, el contrario se conoce perfectamente la no existencia de un vínculo biológico.

La palabra "estado de familia" implica que una persona forma un hogar con la madre de un niño, niña o adolescente, incluyéndolo en el grupo familiar. Los involucrados pueden asemejar una relación filial con el tiempo, porque el padre social actúa como si se tratar de un padre natural, en tanto que, debido a esta relación el niño o niña empieza a actuar como se tratara de un hijo o hija natural.

Por el estado de familia, el menor podría reconocer a una persona con la cual no posee vínculo consanguíneo como su padre, como su familia, al desarrollar su personalidad. Aunque debe precisarse que, el menor debe tener consciencia de su origen. Situación que origina un nuevo entendimiento jurídico llamado "el padre social" o, de manera más global, "la parentalidad y/ o filiación socioafectiva".

"…el padre social se trata de aquella persona que no siendo padre biológico,

si lo es desde el punto de vista legal y se comporta como un verdadero padre,

cuida como tal a los hijos, asume todas las responsabilidades propias de un padre, estableciendo una relación beneficiosa para el hijo o hija." (Aguilar, 2013, p.13)

La legislación, doctrina y jurisprudencia no abordan este tema específicamente en el derecho ecuatoriano, así como tampoco en el derecho comparado, excepto por un breve segmento de la doctrina que, señala que: si se genera una parentalidad y/o filiación socioafectiva mediante la aceptación del tercero como padre, esto promovería el desarrollo integral del niño.

En teoría este fenómeno social se produce por motivos altruistas *"…que conducen al reconocedor a efectuar el reconocimiento, fundado en una causa aparentemente noble, lo que no justifica que se establezca una filiación sobre la incertidumbre y la inestabilidad implícitas."* (Gallo, 2017, p.94) Por tanto, el estado de familia de hijo se produce cuando una persona que siente verdadero amor por los niños y ve su importancia para el futuro de la humanidad, decide asumir legal y moralmente el rol de padre, para que los niños no pierdan su derecho a formar parte de una familia.

2.1.2 Requisitos para ser declarado

Para que un administrador de justicia pueda constituir un estado de familia de hijo es necesario que se prueben los siguientes requisitos: nombre, fama, trato y tiempo de 10 años como mínimo.

2.1.2.1 Nombre y fama

El nombre es uno de los datos de identificación de la persona, entre el nombre se cuenta con los apellidos que, ubican al menor dentro de un grupo familiar paterno o materno según sea del caso, así también, el nombre ubica al menor dentro de una familia ampliada

paterna o materna y también establece derechos frente a este grupo, por lo cual los derechos de niñez y adolescencia se concentran en el establecimiento de la relación paterno-materno-filial.

Código Civil, artículo 23: *"Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

En este sentido, el requisito del nombre es bastante complejo de cumplir, puesto que, generalmente los niños y niñas son reconocidos inmediatamente luego del nacimiento, lo cual establece una identidad filiatoria que les permite acceder a sus derechos infanto-juveniles y familiares. Es en esta razón que, la ley establece la obligatoriedad de la inscripción del nacimiento inmediatamente luego del parto, aún por terceras personas.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 19: *"Plazo para notificar. Toda autoridad obligada, de conformidad con esta Ley, a notificar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación sobre los hechos y actos relativos al estado civil de las personas tiene un plazo de hasta treinta días a partir de la celebración del acto. Su inobservancia será causal de destitución del funcionario. En el caso de nacimientos y defunciones, el plazo de notificaciones no deberá exceder de tres días de ocurrido el hecho. Cuando la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación lo solicite, estarán obligados a declarar sobre los hechos de un nacimiento o una defunción el responsable del establecimiento médico donde haya*

ocurrido el hecho o los testigos que hayan firmado el estadístico del nacido vivo o constancia de defunción, según el caso." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

No obstante, en ocasiones existen niños que no han recibido reconocimiento del padre biológico y la madre no ha planteado el trámite de paternidad, por lo cual, no existe reconocimiento paterno; en estos casos, podría entenderse que el niño utilice un apellido diferente, incluso conociendo que el hombre o tercero no es su padre biológico. Otra opción es que, habiendo recibido reconocimiento paterno el niño, niña o adolescente decida utilizar otro apellido *"…usa el nombre correspondiente a la situación familiar que se le atribuye y lo usa como propio, no como apodo ni como seudónimo."* (Gonzáles, 2013, p.67).

Por todo lo expuesto queda claro que, el requisito del nombre posee mucha complejidad, ya que, casi no tiene sentido que un niño o niña utilice un apellido diferente del que figura en su documento de identificación, no obstante, el requisito debe ser cumplido en los términos señalados.

En cuanto a la fama, este un requisito que depende netamente del hombre o tercero que asume el rol de padre, porque es él quien debe presentar ante familia, amigos y sociedad al niño como su hijo, sin hacer ningún tipo de distinción o referir la relación que en realidad poseen. Es decir, la sociedad debe entender o asumir que el hombre o tercero es en realidad el padre natural de la criatura, al menos en este sentido debe existir una duda razonable.

"Esto por sí solo constituye un avance significativo en el reconocimiento y protección de los derechos a las diversas conformaciones familiares. Pero la Corte va más allá ordenando la protección judicial del vínculo socioafectivo consolidado, entre padre socioafectivo o de crianza e hija, aunque el vínculo no esté inscripto en el registro civil. Dado que para esa inscripción es menester se surta el proceso declarativo con tal pretensión." (Aguirre, 2022, p.157)

A pesar de que el nombre tiene sus propias características vale indicar que, en ocasiones se confunde con el requisito denominado fama que, posee un contexto de uso social *"La persona sea" reconocida como hija de la familia y por la comunidad, siendo así considerada por las autoridades."* (Varsi Rospigliosi, 2013, p.382) Sin embargo, ambos requisitos tienen una forma muy diferente de cumplirse

Por una parte, el nombre requiere que el niño o niña utilice un apellido diferente del que tiene, por su propia voluntad, lo cual permite entender que se siente de esta forma o que desea ser el hijo del hombre o tercero. Por otra parte, la fama se cumple cuando el hombre o tercero presenta al niño o niña ante la sociedad como su hijo, de un modo tal que la sociedad entienda que en realidad es su hijo o que al menos exista una duda razonable.

2.1.2.2 Trato

De las relaciones paterno-materno-filial se crea en lo jurídico varios derechos conocidos como derechos infanto-juveniles y de familia, lo cual provee al menor de una protección especial porque le incorpora en dos grupos familiares paterno y materno, lo cual atañe a los padres pero también a los miembros de la familia ampliada, ante quienes también puede demandar derechos, como es el caso de los alimentos, que tiene obligados principales y subsidiarios.

"...la diversidad en el ejercicio de los roles de padre y madre, la concepción de la parentalidad como un proceso que implica a los progenitores y a los hijos e hijas, el convencimiento de que la parentalidad es una actividad para la que se necesita apoyo y, consecuentemente, la necesidad de garantizar las condiciones sociales de la parentalidad para que las familias disfruten de sus derechos y atiendan sus obligaciones." (Jiménez & Hidalgo, 2016, p.92)

Por ende, el trato posee un contexto jurídico muy importante en el tema de niñez y adolescencia, pero no se reduce únicamente a lo jurídico, porque existen números informes, estudios y reportes que determina la importancia del trato en la crianza del menor. La familia es sin duda el espacio psico -social mas importante de la vida del ser humano.

"…entre otros aspectos, cuando se promueve un reconocimiento filiatorio socio afectivo, se hace necesario probar el tractatus, o sea, el tratamiento como hijo y como padre, respectivamente, lo cual supone una especial dedicación, formación, transmisión de valores, de cultura, confirmación de un sello de identidad, que hace que se construya la identidad dinámica del hijo o la hija sobre la base de ese vínculo filial que se va edificando y consolidando con el paso del tiempo." (Morales, Ramos & Cardona, 2023, p.150)

Por otra parte, el requisito del "trato" contiene una connotación profunda, implica tratar al reconocido como a un hijo propio, mostrando interés en su desarrollo integral y no solo en lo jurídico. Esto es lo importante en el estado de familia. *"…la parentalidad desde el punto de vista psíquico, que es siempre construida en el marco de la interacción con los hijos."* (Montagna, 2016, p.230-231)

El tercero que reconoce una paternidad ajena se convierte en una figura paterna para el niño, niña o adolescente en el estado de familia. *"…el concepto de paternidad psicológica se refiere a una persona que tiene una relación parental con un niño, esté o no ligado a él biológicamente."* (Montagna, 2016, p.225) Esta teoría propone proteger la construcción de la identidad dinámica basada en la parentalidad o filiación socioafectiva, lo que implica que el tercero reconocido sea considerado padre social.

> *"…existirán casos en que el niño, niña o adolescente haya desarrollado dentro de su identidad una historia familiar en donde identifique como su padre aquel que lo ha reconocido y esa realidad es parte de su derecho al libre desarrollo de su personalidad."* (Saravia, 2018, p.197)

2.1.2.3 Tiempo

El Código Civil ecuatoriano dispone lo referente al elemento tiempo -10 años-, en su artículo 339: *"La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole con ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y conocido como hijo de tales padres."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

La norma requiere igual trato a hijos naturales, comprobado por el tractus familiar. Incluyéndolo en la protección de la familia *"…cuando el presunto padre ha tratado al hijo como tal proveyendo a su subsistencia…"* (Bernal, 2000, p.161) No obstante, esto no debe ser consecuencia de un hecho temporal, la normativa ecuatoriana determina que esta relación familiar debe producirse por al menos el tiempo mínimo de 10 años. Para probar el estado de familia de hijo. Código Civil, artículo 340: *"Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de tal estado, deberá haber durado diez años continuos."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

2.1.4 Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador

El artículo 67, dispone: *"Se reconoce la **familia** en sus diversos tipos…"* (Constitución de la República del Ecuador, 2008) El texto constitucional admite diferentes tipos de familia, además del concepto tradicional, lo cual es importante para respaldar la parentalidad y/o filiación socioafectiva, como un nuevo tipo de familia que traspasa el concepto tradicional basado en los lasos consanguíneos.

Según la teoría existen los siguientes tipos de familia en la actualidad: *"1. Nuclear, compuesta por dos generaciones: padres e hijos. 2. Ampliada, extensa o ensamblada, compuesta por tres o más generaciones: padres, hijos, abuelos y bisabuelos, 3.*

Monoparental, compuesta por un solo padre o madre y, su hijo. 4. Reconstituida o reorganizada, compuesta por dos familias nucleares. 5. Compuesta por parejas homosexuales y sus hijos." (Román, Martin & Carbonero, 2009, p.551)

La parentalidad y/o filiación socioafectiva, se sitúa dentro del tipo de familia reconstituida debido a que integra a personas que proviene de diversas familias, pero que al cohabitar se ven en la realidad de criar a los hijos de la pareja. La teoría civilista está desfasada por la sociedad actual, que busca construir familias basadas en relaciones personales más allá de lazos biológicos.

La Constitución ecuatoriana reconoce los distintos tipos de familia, por lo cual, el Estado garantiza su obligación de ayudar a las familias a alcanzar sus metas que, respecto del tema de investigación es garantizar el desarrollo integral del niño mediante la crianza. Así lo dispone su artículo 44:

> *"…la familia promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos...Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar…de afectividad y seguridad."* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La norma constitucional ampara a las diversas familias, contradiciendo la teoría civilista sobre su formación que antes obedecía únicamente a los lasos de sangre. Los tipos de familia pueden incluir la parentalidad y/o filiación socioafectiva, siempre que se orientes a asegurar el desarrollo integral del niño, al incorporarle en una institución familiar que se ocupa de sus cuidados y le brinda afecto.

2.1.5 Fundamentación en el Código Civil

Para entender los requisitos legales y la relación con la parentalidad y/o filiación socioafectiva, se debe analizar la normativa de Derecho Interno que regula la posesión del "estado de familia". Se aplica solo en atención del interés superior del niño, que es considerado legalmente como hijo/a, sin incluir las relaciones sentimentales entre las parejas.

Código Civil, artículo 340: *"Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de tal estado, deberá haber durado diez años continuos."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005) Para establecer la posesión de estado, es necesario demostrar su ejercicio diario, consistente y prolongado, lo que implica la relevancia del factor temporal.

El Código Civil ecuatoriano utiliza el derecho comparado y positivo para determinar el elemento tiempo. Las acciones de filiación constituyen a los 10 años según el artículo 321 del Código Civil Francés para consolidar el estado de familia. El Código Civil ecuatoriano dispone en su artículo 339: *"La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole con ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y conocido como hijo de tales padres."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Para evaluar el impacto del estado de hijo en un niño, es necesario considerar el tiempo, el nombre, el trato y la fama; lo cual, confirmaría el desarrollo integral del niño. Lo que se demuestra con dos testigos, informe pericial social y económico y considerando la opinión del menor, según lo establece la Observación General No. 12 (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p.12)

UNIDAD II

La parentalidad y/o filiación socio-afectiva

2.2.1 Concepto

La parentalidad y/o filiación socioafectiva es un concepto bastante nuevo en el mundo, por tanto, no existe un criterio universal sobre cuales son sus elementos, este concepto está aún creándose debido a que el Derecho normó a la familia tradicional en términos precisos y actualmente, la parentalidad y/o filiación socioafectiva, está modificando dichos preceptos según la realidad social.

Un elemento que caracteriza a la parentalidad y/o filiación socioafectiva es que, no existen lazos consanguíneos como en la familia tradicional, este nuevo tipo de familia propone que el hombre y la mujer ejerzan los papeles de padre y madre respectivamente con los hijos del otro. En esta razón la familia se forma por la convivencia. *"La realidad material ha reemplazado esta dependencia de los vínculos biológicos y/o genéticos, poniendo el acento en los vínculos afectivos y sociales cuya preservación es más relevante…"* (Espejo & Lathrop, 2020, p.104)

Planteamiento que propone que, a veces la convivencia puede originar una relación padre-hijo legalmente relevante, otorgando al niño, niña o adolescente un estatus familiar equiparable al de un hijo biológico, lo que aplica en cuanto a derechos, pero también incide positivamente en cuanto a la formación del menor. *"…porque maximiza la protección del instituto de la familia en el sentido de pertenencia de una persona menor de edad en el núcleo familiar…"* (Saravia, 2018, p.192)

Es decir que, un niño, niña o adolescente puede llegar a ser incorporado plenamente a una institución familiar, aunque no existan lazos consanguíneos, beneficiándose de una parentalidad que le brinda lo necesario para su desarrollo integral, tanto del ámbito moral

como del material. Es por ello que la parentalidad y/o filiación socioafectiva se encuentra siendo estudiada como un nuevo tipo de familia.

> *"La posesión de estado comporta una consolidada y efectiva integración en la relación familiar, en tal sentido hay que proteger dicha situación cuando encuentra su refrendo en la constancia registral, de suerte que después de inscrita la filiación empieza a tomarse en consideración el tiempo de duración de esta posesión de estado…cuando el hijo vive en paz una determinada relación de parentesco."* (Lledó, 2011, p.365)

Adicionalmente, de los requisitos legales para constituir un estado de familia de hijo, esto es: tiempo de 10 años, nombre, fama y trato; la parentalidad y/o filiación socioafectiva, considera que debe protegerse la construcción de la identidad del niño basada en la experiencia familiar que, le ha brindado el hombre o mujer que han obrado como padre y madre. Lo cual se manifiesta con su opinión.

> *"…existirán casos en que el niño, niña o adolescente haya desarrollado dentro de su identidad una historia familiar en donde identifique como su padre aquel que lo ha reconocido y esa realidad es parte de su derecho al libre desarrollo de su personalidad."* (Saravia, 2018, p.197)

La construcción de la identidad del niño debe ser verificada para que el administrador de justicia declare la existencia del tipo familiar, lo cual se logra permitiendo que el menor exprese su opinión, manifestando que reconoce a determinado hombre o mujer, como su padre o madre según sea el caso.

2.2.2 Sujetos

La parentalidad y/o filiación socioafectiva busca asimilarse a una familia tradicional, con un padre, una madre e hijos, no obstante, la diferencia sustancial con este nuevo tipo

familiar es que uno de los padres no posee lazo biológico con el menor, por lo cual, se le denomina padre social. Por otra parte, se halla el hijo o hija afectivo que, beneficia su desarrollo integral al ser incorporado en una institución familiar

2.2.2.1 Padre o madre social

Se denomina padre o madre social a aquel hombre o mujer que, debido a la convivencia con la pareja y el hijo de esta, crea un vínculo familiar con el niño el cual sobrepasa la relación sentimental de pareja, es por ello que, se clasifica a este nuevo tipo familiar dentro de las familias reconstituidas que, se componen de los hijos de él y los hijos de ella, más los hijos que ambos decidan procrear.

> *"…el padre social se trata de aquella persona que no siendo padre biológico, si lo es desde el punto de vista legal y se comporta como un verdadero padre, cuida como tal a los hijos, asume todas las responsabilidades propias de un padre, estableciendo una relación beneficiosa para el hijo o hija."* (Aguilar, 2013, p.13)

El padre o madre social se caracteriza por ser un altruista, sensible a la realidad de una criatura que llega a un nuevo medio familiar -aunque tenga otro de origen o familia natural-y que, por amor hacia la humanidad decide dar a la criatura su afecto; así como también, cubrir sus gastos personales, asemejando en todo a la relación que generalmente poseen los hijos con sus padres biológicos

Los motivos altruistas son aquellos *"…que conducen al reconocedor a efectuar el reconocimiento, fundado en una causa aparentemente noble, lo que no justifica que se establezca una filiación sobre la incertidumbre y la inestabilidad implícitas."* (Gallo, 2017, p.94)

Los motivos altruistas surgen de un filántropo que practica la verdadera caridad y, basándose en la premisa de que "los niños son el futuro de la humanidad", determina que no deberían tener restricciones en cuanto a cuidados. Por lo tanto, decide responsabilizarse legal y moralmente una paternidad ajena, no obstante, solo se puede demostrar esta realidad con el paso del tiempo.

2.2.2.2 Hijo o hija afectivo

La parentalidad y/o filiación socioafectiva surge cuando por la convivencia se brinda a los niños los derechos de un hijo propio y a su vez, este niño identifica como figura paterna o materna a una persona con quien conoce no tiene vínculo sanguíneo, basado en el libre desarrollo de la personalidad y la dimensión dinámica de su identidad.

De este concepto se anticipa que, el hijo o hija afectivo, es aquel sujeto protagónico de la parentalidad y/o filiación socioafectiva, porque de él depende querer formar una familia con un hombre o una mujer que sabe no es su progenitor, por ello, la construcción de su identidad debe verificarse mediante su opinión, sobre la consolidación del nuevo tipo familiar de parentalidad y/o filiación socioafectiva.

> *"La búsqueda de sus raíces da razón de ser al presente a través del reencuentro con una historia individual y grupal irrepetible, resultando esencial en las etapas de la vida en las cuales la personalidad debe consolidarse y estructurarse…La materia no es un hecho puntual, es una construcción, una red que engloba anunciados falsos, secretos y prohibiciones conscientes e inconscientes que circulan y se transmiten por todos los detalles de la crianza. Cuando la mentira y el secreto están presentes en la relación niño-adulto, recibe mensajes contradictorios:*

verbalmente se le da información, pero a través de conductas implícitas se le da un mensaje contario." (López de Faura, 2004, p.153)

Adicionalmente, debe destacarse que el nuevo tipo familiar se ha reconocido en la doctrina con la finalidad de que los niños y niñas puedan alcanzar su desarrollo integral, ya que, de lo revisado en líneas anteriores la institución familiar es tal, por garantizar la crianza de los niños y niñas, quienes ven influenciado su desarrollo por las relaciones familiares. Por ello, el hombre o mujer que funge como padre o madre social, resulta ser tan importante para la crianza de la criatura.

2.2.3 Fundamentación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina en su artículo 23: *"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"* (Organización de las Naciones Unidas, 1976) En un sentido muy similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 17: *"Protección a la familia. – 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."* (Organización de las Naciones Unidas, 1969)

Los artículos citados determinan en concordancia que la familia es una institución de trascendental importancia para la sociedad, debido a su origen previo al Derecho y fundamentada en aspectos sociológicos. Como puede apreciarse, ninguno de los citados artículos especifica cómo debe formarse la familia, por lo que, dentro de una interpretación extensiva existen diversos tipos de familia.

"…la comunidad internacional reconoce a la familia como una realidad no creada o diseñada por normas emanadas de la autoridad política estatal o

> *de organismos supraestatales, sino que el reconocimiento implica su respeto a la autonomía y libertad de desarrollo para alcanzar sus finalidades, obligando con ello al Estado a proporcionar su protección…"* (De La Fuente, 1992, p.62)

En otro tema, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dicta en su artículo 10:

> *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo."* (Organización de las Naciones Unidas, 1976)

Resaltando que, la norma internacional posee una mayor precisión respecto al derecho a formar una familia y asegurar su protección amplia, enfocándose en que para constituirla solo se necesita de la libertad como factor determinante. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que la familia puede ser formada de diversas maneras, no solo por lazos de sangre o el matrimonio, lo cual da cabida a la parentalidad y/o filiación socioafectiva como un nuevo tipo familiar.

2.2.4 Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador

Conforme lo establece la Carta Magna, en su artículo 67: *"Se reconoce la familia en sus diversos tipos…"* (Constitución de la República del Ecuador, 2008) El texto determina que, reconoce las diferentes formas que la familia puede adoptar en la realidad social, además del modelo tradicional, lo cual sustenta la crianza y el vínculo emocional entre hombres y mujeres que actúan como padres y madres sociales, frente a los hijos e hijas afectivos.

A pesar de que, el texto constitucional no reconoce de forma categórica a la parentalidad y/o filiación socioafectiva, es suficientemente extenso al decir que reconoce a "*…la familia en sus diversos tipos…"* Por tanto, cualquier tipo de familia puede ser reconocida por el Estado, que para el caso del presente estudio es la reconstituida y dentro de ella, la parentalidad y/o filiación socioafectiva.

Resumiendo, los principales tipos de familia son: *"1. Nuclear, compuesta por dos generaciones: padres e hijos. 2. Ampliada, extensa o ensamblada, compuesta por tres o más generaciones: padres, hijos, abuelos y bisabuelos, 3. Monoparental, compuesta por un solo padre o madre y, su hijo. 4. Reconstituida o reorganizada, compuesta por dos familias nucleares. 5. Compuesta por parejas homosexuales y sus hijos."* (Román, Martin & Carbonero, 2009, p.551)

La teoría civilista que fundamento el concepto de la familia tradicional, está desactualizada por la realidad social que favorece las familias fundamentadas en relaciones personales, sin importar la existencia o no del lazo biológico. La Constitución de la República del Ecuador reconoce los distintos tipos de familia, pero, además, determina su finalidad que es el desarrollo integral de los niños.

> Artículo 44: *"…la familia promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos...Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar…de afectividad y seguridad."* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El citado artículo resulta ser de una importancia trascendental para el presente estudio, porque la Constitución de la República del Ecuador enuncia que la finalidad de la

familia sin menoscabo de la forma de constitución, es atender al desarrollo integral del niño, es decir, el texto constitucional reconoce expresamente que la familia se resume en la crianza, de los futuros ciudadanos.

> *"Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y es este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones."* (Pérez, 2013, p.1168)

UNIDAD III

Desarrollo Integral del Niño

2.3.1 Concepto

El concepto del desarrollo integral del niño tuvo su origen en el año 1989 con la Convención Sobre los Derechos del Niño, que terminó con lo propuesto por la "Teoría sobre la situación irregular del menor" y dio paso a la "Teoría sobre el desarrollo integral del niño", básicamente esta teoría otorga a los niños, niñas y adolescentes la titularidad de sus derechos para que estos sean ejercidos ante cualquier persona incluso su propia familia, la sociedad y el Estado.

La teoría sobre la protección integral determina además que el Estado la sociedad y la familia, tienen la obligación de garantizar el desarrollo integral del niño, como objetivo final de todos los derechos referentes a la minoridad. Entonces, el concepto del desarrollo integral del niño es en realidad una meta a la que se busca llegar mediante los derechos referentes a niñez y adolescencia.

> *"En el caso de los niños, niñas y adolescentes, se entenderá que el desarrollo integral es un pilar fundamental dentro de sus derechos, en el cual se tomar encuentra el crecimiento, maduración y la preparación intelectual, de capacidades, de potenciales y aspiraciones, esto dentro de los diferentes entornos a los que se encuentre vinculado."* (Armijos & Culcay, 2022, p.326)

Sobre la base de lo expuesto, la presente investigación elabora un concepto propio del desarrollo integral del niño, en los siguientes términos: es un principio que orienta todos los derechos de la niñez y adolescencia, con el objeto de garantizar un efectivo proceso de maduración, basado en la consecución de todos los ámbitos que supone la crianza, la cual es ejercida principalmente por la familia.

2.3.2 Características

El desarrollo integral del niño se basa en las siguientes características:

***Derecho universal.* –** Dado que la Convención Sobre los Derechos del Niño es el tratado que ha recibido el mayor número de ratificaciones por parte de los países del mundo, bien se puede llamar un derecho universal, pues debe ser garantizado por todos los Estados suscriptores y por ende, beneficiar a toda su población compuesta por niños, niñas y adolescentes. *"Los derechos de niños reconocidos como universales tienen la característica adicional de ser derechos de cumplimiento obligatorio sin distinción alguna"* (Rea, 2017, p. 165).

***Tutela Estatal.* –** Al ser un compromiso internacional los Estados suscriptores de la Convención Sobre los Derechos del Niño, están obligados a ejercer una adecuada tutela preventiva para garantizar el cumplimiento del derecho, así también, tienen la obligación de ejercer una tutela sancionatoria para aquellos casos en que se verifique la vulneración del derecho, a fin de que este no vuelva a ser vulnerado. *"Niños, niñas y adolescentes en el territorio ecuatoriano tienen derecho a su pleno desarrollo integral. Por esta razón surge la responsabilidad tripartita entre Estado, sociedad y familia para promover su ejercicio de manera prioritaria."* (Rodríguez, Cáceres, & Agudo, 2022, p.346)

***Políticas públicas.* –** Para lograr la tutela preventiva del Estado, es necesario que primeramente este cree adecuadas políticas públicas, que permitan un ejercicio tangible del derecho al desarrollo integral del niño, como sería el caso de destinar fondos para asegurar la salud de los niños en hospitales públicos. Para que estas políticas se materialicen es indispensable que todos los derechos de niñez y adolescencia, sean administrados mediante un sistema de justicia especializado.

> *"…políticas públicas saludables: como el fortalecimiento de la acción comunitaria; con las personas, a través del desarrollo de habilidades*

personales; y con el sistema de salud, a través de la reorientación de estrategias y alianzas intersectoriales". (Da Costa, Mondragón, Fernandes da Costa, & Parente, 2021, p.75)

***Construcción de la identidad.* –** Debido a que el objeto de la familia es la crianza de los hijos e hijas, un aspecto que tiene especial importancia en cuanto al derecho, es que permite la consolidación de la identidad; es decir que, los niños, niñas y adolescentes proyectaran lo aprendido en sus hogares al medio social. *"...se inician y consolidan los elementos más importantes de la personalidad: la capacidad para aprender y las estrategias para pensar; la seguridad en sí mismo y la confianza en las propias posibilidades; las formas de relacionarse con los otros."* (Urbina-Medina, 2015, p. 159)

2.3.3 Fundamentación en la Convención Sobre los Derechos del Niño

La Convención Sobre los Derechos del Niño es el tratado internacional que rige los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consecuentemente, en su texto se especifican todos aquellos aplicables al grupo, destacándose principalmente tres: el principio del interés superior del niño, la titularidad de derechos de los niños, niñas y adolescentes y el desarrollo integral del niño.

Aunque los tres derechos principales tienen una estrecha relación para garantizar la consecución del otro, dentro del trabajo investigativo se habrá de tratar únicamente lo relativo al derecho al desarrollo integral. En primer lugar, debe indicarse que la Convención se basa íntegramente en la "Teoría sobre la protección integral del niño", por lo tanto, el derecho posee una corriente doctrinaria que le sustenta. Artículo 6, 1: *"Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."* (Organización de las Naciones unidas, 1989)

Lo primero que llama la atención del citado artículo es que, determina la obligación de los Estados a precautelar el desarrollo integral del niño, relacionándolo con la supervivencia de éste, lo cual destaca la importancia del derecho que basado en la crianza permite garantizar la vida del menor, no únicamente de forma literal, sino aplicada a los distintos aspectos que la componen. En este sentido, se plantea al Artículo 18, numeral 1:

> *"Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."* (Organización de las Naciones unidas, 1989)

Como puede apreciarse el artículo determina cuales son los ámbitos que requiere el menor para su desarrollo, todos ellos radicados en la crianza que la ejerce la familia en cualquiera de sus tipos, entre ellos la parentalidad y/o filiación socioafectiva, que de probarse que en realidad existe, inherentemente demostraría la aplicación del interés superior del niño dentro de la crianza.

> *"…la Doctrina de la Protección Integral, involucra a todo el universo de los niños, niñas y adolescentes, incluye todos los derechos fundamentales y convierte a cada niño en un sujeto de derechos exigibles, demanda un esfuerzo articulado y convergente del mundo jurídico, las políticas gubernamentales y los movimientos sociales en favor de la niñez y la adolescencia."* (Ortiz, 2001, p.2)

2.3.4 Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador

Como Ecuador es suscriptor de la Convención Sobre los Derechos del Niño, tiene la obligación de garantizar lo establecido en su contenido, entre el cual se destaca el desarrollo integral del niño; por tal motivo, garantiza el derecho desde su Constitución, a fin de que el resto de la normativa de derecho interno articule el mandato constitucional. Así lo dispone el artículo 44:

> *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Evidentemente, el texto constitucional determina que la familia es la primera responsable de garantizar el desarrollo integral del niño, ya que, de ella depende el proceso de crianza o maduración; por tanto, especifica que la institución familiar es la responsable de sus necesidades afectivas y económicas. Dentro de un paréntesis, se puede argumentar que la parentalidad y/o filiación socioafectiva, justamente cumple con estos objetivos.

> *"Es evidente que, el Estado ecuatoriano trabaja por lograr un sistema legislativo sistémico y sistemático, que salvaguarde el principio de interés superior del niño como expresión de las garantías de los derechos de los*

niños, niñas y adolescentes, sirviendo de guía hermeneútica del ordenamiento jurídico relativo a este grupo etario. Este principio ha venido a reparar la falencia histórica, adquiriendo consideración primordial en todas las medidas concernientes a la niñez y la adolescencia, supeditando las decisiones y acciones estatales, con el propósito de alcanzar su desarrollo integral y el pleno disfrute de todos sus derechos, en un marco de justicia, igualdad y libertad." (Murillo, Banchón, & Vilela, 2020, p.391)

2.3.5 Finalidad

Dentro de la presente Unidad se ha establecido el desarrollo integral del niño como parámetro de los derechos de la niñez y la adolescencia; así como también, se ha expuesto que la familia es la principal encargada de satisfacer este derecho, brindándole al menor los medios afectivos y económicos, para lograr su crianza o proceso de maduración.

No obstante, cabe puntualizar lo relativo al presente trabajo de investigación que es la parentalidad y/o filiación socioafectiva, que se diferencia del estado de familia de hijo porque vela por la construcción de la identidad del menor. Al respecto se dirá que el desarrollo integral del niño si se ve garantizado porque el nuevo tipo de familia está orientado a precautelar la identidad del niño, quién en realidad decide, si desea o no consolidar el tipo familiar a través de su opinión.

"La diferencia entre estas dos visiones tiene otras manifestaciones, como el respeto al desarrollo de la personalidad de los niños y las niñas. Este concepto, junto con la igualdad, es el pilar del enfoque de los derechos y lo que marca la diferencia entre las dos concepciones. En la situación irregular, la característica es la consideración de los niños como objetos, mientras que en el enfoque de los derechos el punto de partida es la concepción de los

niños como sujetos de derechos a partir del reconocimiento de su personalidad como, y el respeto debido a su dignidad y a sus derechos."

(Galvis, 2009, p.597)

En esta forma, el menor es consciente de su origen y de que el hombre o mujer que hace las veces de padre o madre respectivamente, no posee ningún lazo sanguíneo con él, no obstante, debido a la relación de familia que procura la convivencia y por el hecho de que ese tercero le provee afecto y seguridad económica, el menor en uso de su identidad decide reconocerle como padre o madre social.

CAPÍTULO III:

METODOLOGÍA

3. Método de la investigación

Para lograr los objetivos del presente tema sujeto a investigación, debe utilizarse una metodología de enfoque cualitativo; por tanto, se empleará una revisión bibliográfica mediante técnicas manuales de análisis para la parte teórica del trabajo, en dicha cuestión, la información será recabada mediante el uso de una Guía de revisión documental. Así también, será necesario utilizar un enfoque cuantitativo para procesar y analizar el resultado obtenido de las encuestas dirigidas a expertos, por tanto, será necesario emplear la técnica de encuesta para validar lo abordado en el trabajo mediante la opinión de expertos, para ello será necesario utilizar la Guía de encuestas.

Método

En este estudio, se emplean métodos de inducción, análisis e interpretación, incluyendo la interpretación literal, sistemática, técnica e histórica, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos. Y, por último, responderemos la pregunta de la hipótesis.

Método Interpretativo

Interpretación literal. Examina el sentido literal de los argumentos jurídicos constantes en documentos (constituciones, leyes, estatutos, decretos, reglamentos, ordenanzas, etc.) de manera global, mezclando la normativa de derecho internacional, con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Interpretación sistemática. Se examina la información constante en los documentos recabados que fundamentan la investigación en su totalidad. En consecuencia, el derecho

positivo proveniente de la normativa debe ser abordado concomitantemente con la doctrina y jurisprudencia.

Interpretación histórica. Indaga los orígenes, evolución y marco histórico de los documentos legales sobre la presunción de paternidad conyugal; así como también, la evolución doctrinaria y jurisprudencial.

Enfoque Cualitativo. - Este estudio emplea un enfoque cualitativo y una recolección de datos adecuada para disciplinas de las Ciencias Sociales, especialmente el Derecho debido a la gran cantidad de documentación que utiliza la especialidad, se basa netamente en legislación, doctrina y jurisprudencia. Además, permite cambios pequeños en las bases de referencia, tornando la investigación más adaptable y factible. El enfoque se fundamenta en métodos interpretativos.

Enfoque cuantitativo. – Para interpretar los datos recabados en esta investigación, especialmente aquellos que provienen de las encuestas, se requerirá usar el enfoque cuantitativo, lo cual permitirá extraer con precisión las conclusiones de la validación por expertos.

Tipo de investigación

El estudio es de tipo documental-bibliográfico, de alcance netamente descriptivo y puro o teórico.

Documental - Bibliográfico. - La investigación utiliza fuentes bibliográficas como la Constitución de la República del Ecuador, Leyes, Reglamentos o cualquier ordenamiento normativo; así como también, libros, artículos científicos o cualquier base doctrinaria para

establecer la teoría. Para finalmente pasa al estudio de la principal jurisprudencia relacionada con el tema.

Descriptivo. - Este estudio técnico se sustenta en documentos, normativas legales y jurisprudencia, por tanto, lo que realizará la presente investigación será el análisis de tales fuentes de información.

Investigación pura o teórica. - Debido a su enfoque, el análisis de la presente investigación, será de naturaleza teórica.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Técnicas	Instrumento
Análisis de documentos	Guía de análisis de documentos
Encuestas	Guía de encuestas

Criterio de inclusión y criterio de exclusión

La investigación utilizará los siguientes criterios:

Criterio de inclusión

- Administradores de justicia

Criterio de exclusión

- Derechos de los niños, niñas y adolescentes
- Padres y madres socio-afectivos

Población y muestra

La población se fija sobre los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, en relación a lo que concierne a la encuesta. En función de que la población es reducida, no es necesario tomar una muestra ya que se trabajará con el total del universo.

Número	Cargo
4	Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Localización geográfica del estudio

Debido a la investigación y los objetivos buscados, el estudio se realiza en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Resultados.

4.1.1. Presentación de resultados.

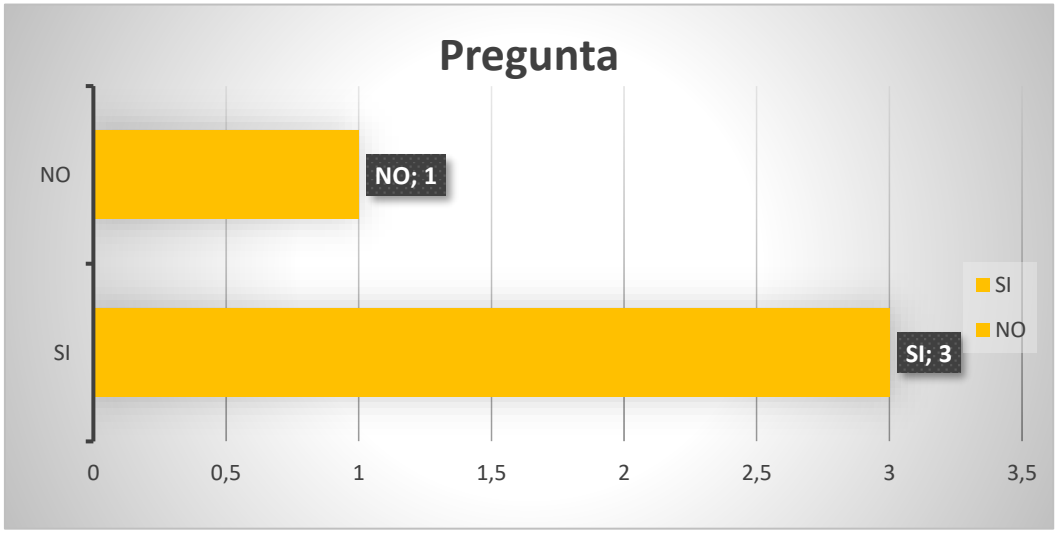
Pregunta 1: En su criterio: el estado de familia de hijo puede considerarse como un tipo de familia.

Tabla 1

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Ilustración 1



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Interpretación:

El 75% de los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, mantienen el criterio de que, e estado de familia de hijo puede considerarse como un tipo de familia.

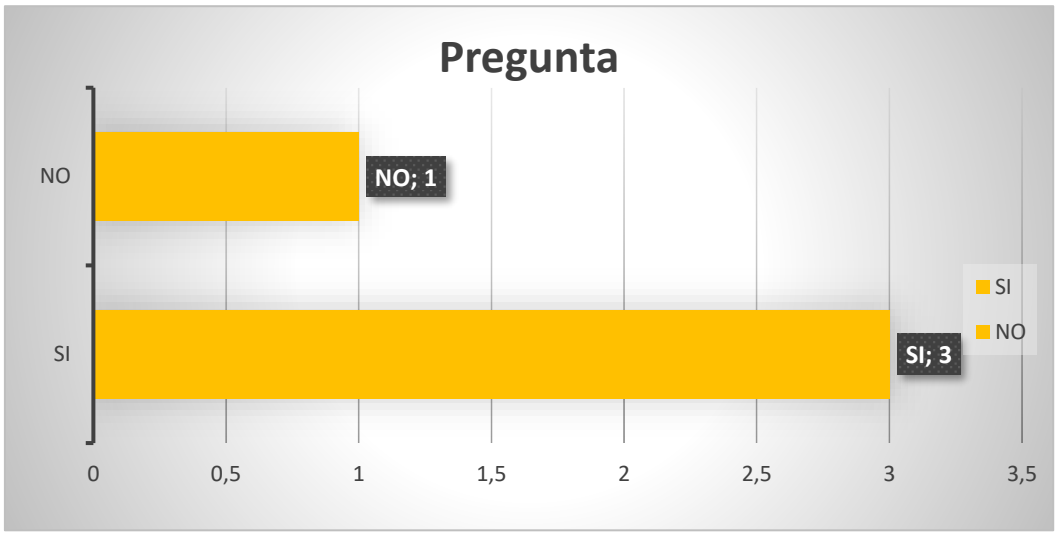
Pregunta 2: ¿Cree Ud. que, el estado de familia de hijo se creó en el Derecho para incorporar a un niño en una institución familiar?

Tabla 2

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Ilustración 2



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Interpretación:

El 75% de los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, creen que, el estado de familia de hijo se creó en el Derecho para incorporar a un niño en una institución familiar.

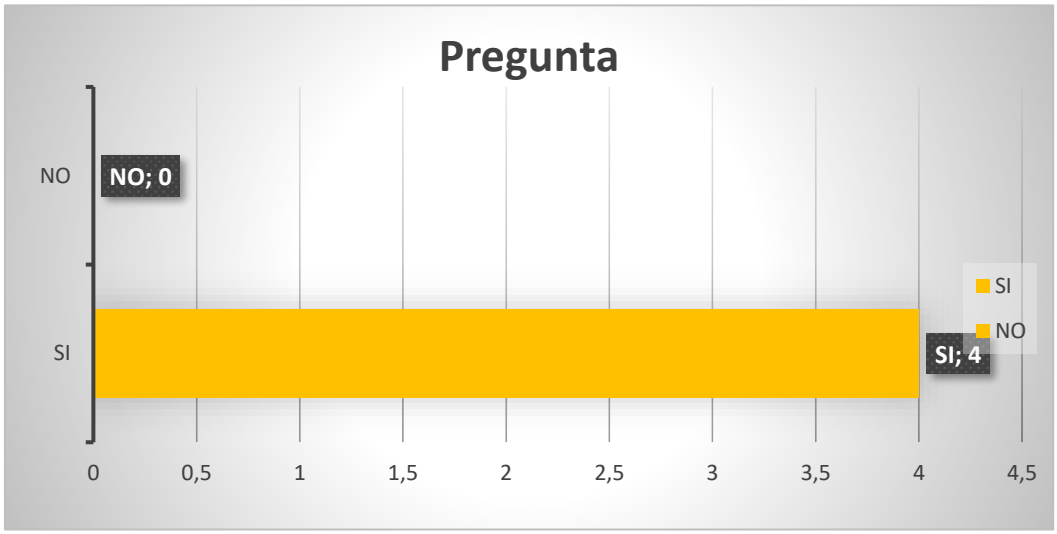
Pregunta 3: ¿Considera que, el estado de familia de hijo se declara cuando un hombre o mujer llega a ser una figura paterna o materna para el niño o niña?

Tabla 3

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Ilustración 3



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Interpretación:

El 100% de los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, consideran que, el estado de familia de hijo se declara cuando un hombre o mujer llega a ser una figura paterna o materna para el niño o niña.

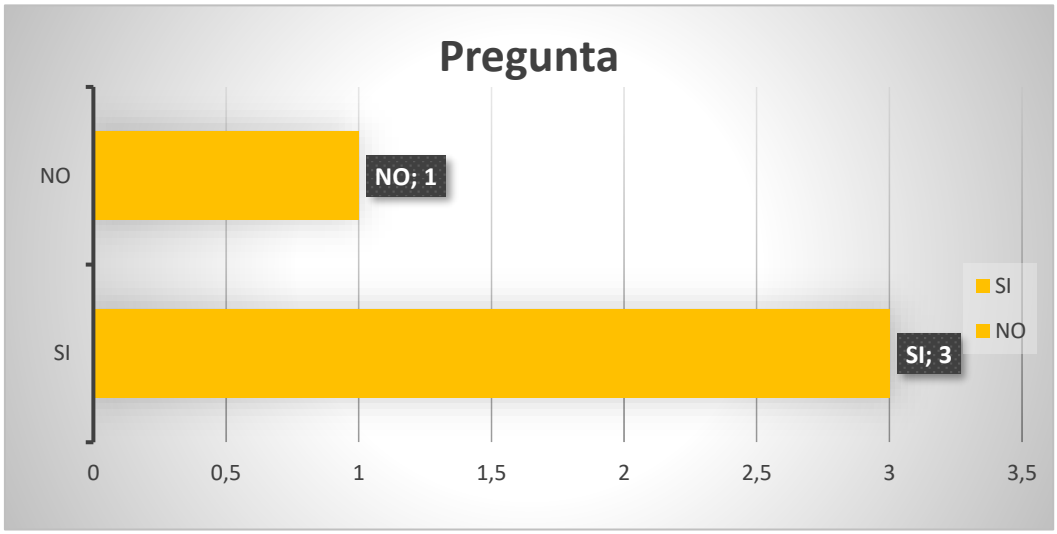
Pregunta 4: ¿Cree Ud. que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva se equipara al estado de familia de hijo?

Tabla 4

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Ilustración 4



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Interpretación:

El 75% de los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, creen que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva se equipara al estado de familia de hijo.

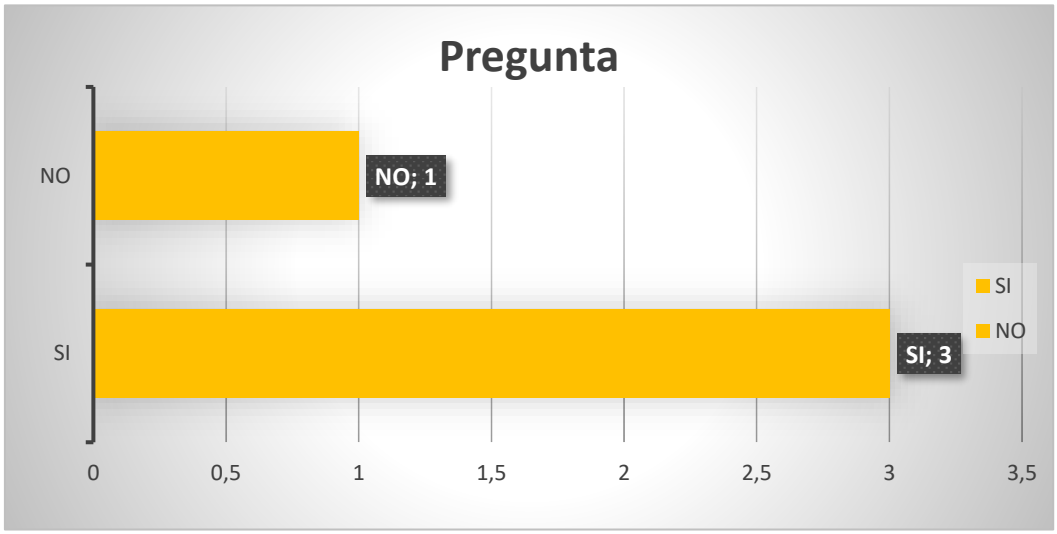
Pregunta 5: ¿Considera Ud. que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva es una teoría más actualizada del estado de familia de hijo?

Tabla 5

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Ilustración 5



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Interpretación:

El 75% de los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, consideran que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva es una teoría más actualizada del estado de familia de hijo

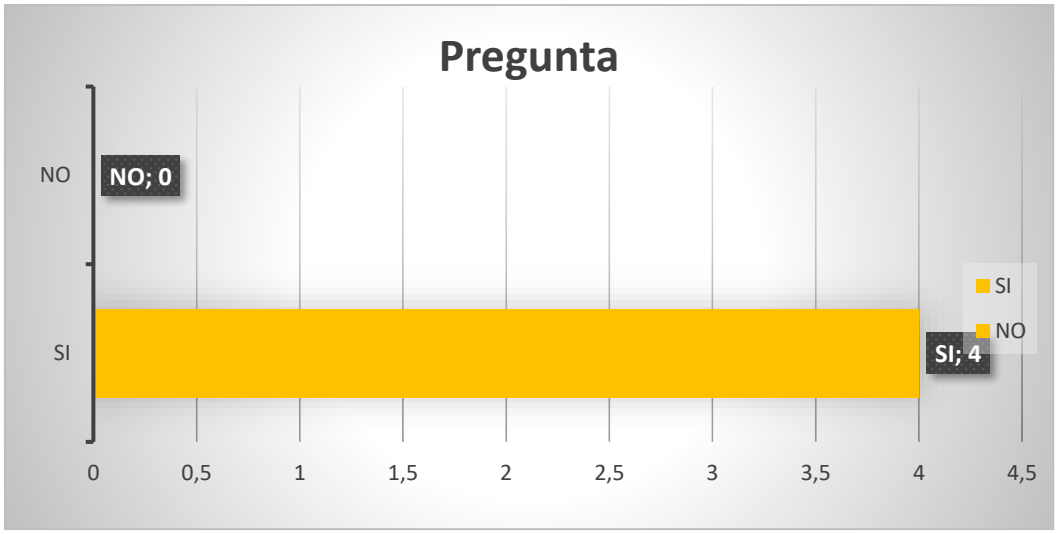
Pregunta 6: ¿Cree Ud. que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva se diferencia del estado de familia de hijo, porque verifica la construcción de la dimensión dinámica de la identidad del niño?

Tabla 6

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Ilustración 6



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Interpretación:

El 100% de los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, creen que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva se diferencia del estado de familia de hijo, porque verifica la construcción de la dimensión dinámica de la identidad del niño

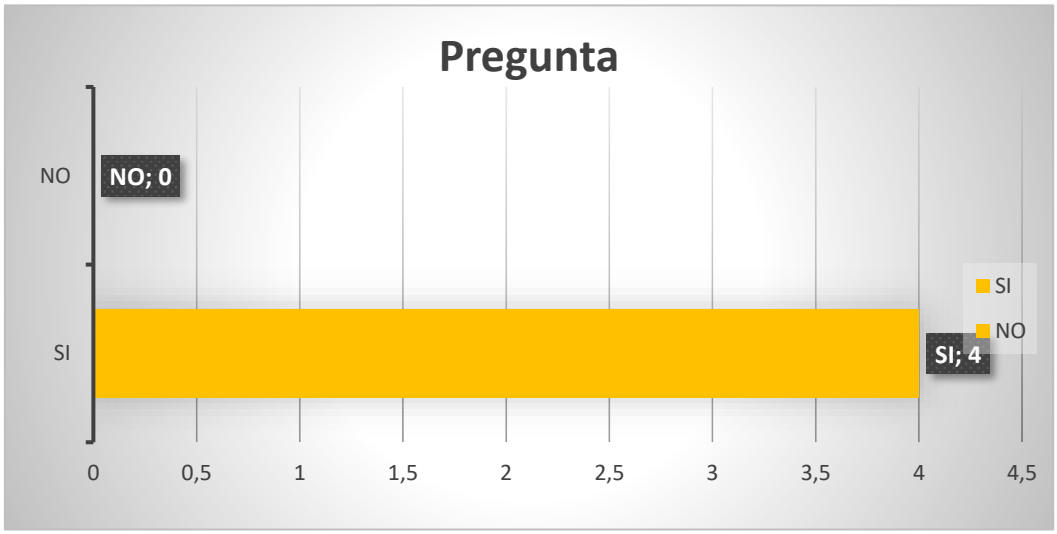
Pregunta 7: ¿Cree Ud. que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva o el estado de familia de hijo, debe basarse en la opinión del niño para declararse?

Tabla 7

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Ilustración 7



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.
Elaborado por: Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Interpretación:

El 100% de los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, creen que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva o el estado de familia de hijo, debe basarse en la opinión del niño para declararse.

4.1. Discusión.

Estado de familia

"Estado de familia" significa que una persona vive con la madre de un menor, incluyéndolo en el hogar familiar. Con el tiempo, los implicados pueden desarrollar una relación parecida a la de padres e hijos; así, el estado de familia de hijo ocurre cuando alguien decide convertirse en padre legal y moralmente para garantizar que los niños tengan una familia.

Para constituir un estado de familia de hijo, el administrador de justicia debe corroborar la prueba de: nombre, fama, trato y un mínimo de 10 años de tiempo. El nombre se cumple al usar el del tercero que actúa de padre o madre. La fama significa que el niño o niña usa ese nombre en eventos públicos y privados. Además, la fama determina cómo el tercero se comporta con el hijo.

El requisito de tratar al reconocido como a un hijo propio implica mostrar interés en su desarrollo integral, no solo en lo jurídico, quien reconoce una paternidad ajena se convierte en figura paterna para el menor en el estado de familia. El artículo 339 del Código Civil ecuatoriano establece un plazo de 10 años, por tanto, la ley requiere que la relación familiar dure al menos 10 años.

La parentalidad y/o filiación socioafectiva

Este es un concepto en evolución debido a que el Derecho anterior se centraba en la familia tradicional, por lo tanto, no hay un criterio universal establecido todavía. La parentalidad y/o filiación socioafectiva no implica lazos de sangre, pero la convivencia puede generar una relación padre-hijo legalmente equiparable a la biológica. Un menor puede integrarse a una familia sin parentesco, recibiendo cuidado necesario para su desarrollo moral y material.

Además, se debe proteger la identidad del niño basada en la experiencia familiar de sus padres. Esto se muestra a través de la opinión del niño. La parentalidad y/o filiación socioafectiva imita la estructura de una familia tradicional, pero con un padre social que carece de vínculo biológico con el menor. Además, está el hijo o hija afectivo que se beneficia al ser acogido por una familia.

El desarrollo integral del niño

El completo desarrollo del niño guía los derechos de los menores para asegurar un proceso de maduración efectivo, abarcando todos los aspectos de la crianza. Ecuador, siendo parte de la Convención Sobre los Derechos del Niño, debe asegurar el desarrollo completo de los niños a través de su Constitución para que las leyes internas sigan este mandato. El artículo 44 lo establece de esa manera.

La Constitución establece que la familia es responsable principal del desarrollo del niño, incluyendo su crianza y necesidades emocionales y financieras. Se puede argumentar que la parentalidad y/o filiación socioafectiva, dentro de un paréntesis, logra estos objetivos satisfaciendo las necesidades del menor.

En las investigaciones sobre la parentalidad y la filiación socioafectiva se enfocan en formar la identidad del menor, a diferencia del estado de familia de hijo. El desarrollo integral del niño se garantiza cuando la nueva familia protege su identidad y toma en cuenta su opinión sobre la conformación familiar. El niño reconoce al tercero como padre o madre social por el afecto y la seguridad que le brinda, a pesar de no tener parentesco sanguíneo, en esta forma se constituye un nuevo tipo familiar.

4.2 Resultado de encuestas

Con los resultados obtenidos con las encuestas se coteja lo que se ha sostenido a lo largo de todo el trabajo investigativo, por una parte, el 75% de los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, mantienen el criterio de que, el estado de familia de hijo puede considerarse como un tipo de familia. Por tanto, se3 coteja el argumento de que, el estado de familia de hijo se creó en el Derecho para incorporar a un niño en una institución familiar.

Por otra parte, existe el criterio unánime de que, el 100% de los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, consideran que, el estado de familia de hijo se declara cuando un hombre o mujer llega a ser una figura paterna o materna para el niño o niña. Por lo cual se puede concluir que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva es una teoría más actualizada del estado de familia de hijo, que se incluyó en el Código Civil Napoleónico

Así también, existe el criterio unánime del 100% de los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, que creen que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva se diferencia del estado de familia de hijo, porque verifica la construcción de la dimensión dinámica de la identidad del niño, quién a través de su opinión expresa el sentimiento de reconocer al tercero como su padre o madre social, por ende, se constata la familia.

Finalmente, el 100% de los 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, creen que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva o el estado de familia de hijo, debe basarse en la opinión del niño para ser declarada.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES.

Se concluye que, el estado de familia de hijo debe probarse bajo los presupuestos legales de: tiempo, nombre, fama y trato, atendiendo al verificar el desarrollo integral del niño que, ha sido incorporado a una institución familiar.

Es conclusión del presente trabajo que, la parentalidad y/o filiación socioafectiva es un nuevo tipo familiar, diferente del estado de familia del hijo, que además de ser verificada por los requisitos de tiempo, nombre, fama y trato, se verifica por el desarrollo de la identidad del niño que, sustentado en su opinión permite constituir jurídicamente dicha realidad.

La principal conclusión del trabajo es que, de determinarse la parentalidad y/o filiación socioafectiva, se estaría verificando el cumplimiento del desarrollo integral del niño, quién ha sido incorporado a una familia que se encarga de satisfacer sus necesidades afectivas y económicas, Pero que, además de ello, garantiza la construcción de su identidad, permitiéndole que su opinión determine si existe el tipo familiar o no.

5.2. RECOMENDACIONES.

Se recomienda que, para declarar el estado de familia de hijo, el administrador de justicia solicite la opinión del niño como uno de los requisitos del trámite, lo que permitirá conocer su aceptación o rechazo al padre o madre social y confirmar que los elementos que componen dicho estado se encuentran presentes en el menor.

La principal recomendación del presente trabajo investigativo es que, se reforme el Código Civil para que se norme la parentalidad y/o filiación socioafectiva, lo cual garantiza el desarrollo integral del niño y concomitantemente su identidad basada en las relaciones familiares, ya que, si el menor acepta al tercero como su padre social, no es necesario otros tipos de prueba para demostrar la relación parental-social.

Se recomienda la estructuración de los tipos de familia incluyendo la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, dentro del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, a fin de que la norma se acomode a las nuevas tendencias sociales.

BIBLIOGRAFÍA.

Aguilar, B., (2013). La filiación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Aguirre Mesa, V. (2022). La socioafectividad como principio rupturista del paradigma biológico–binario de la filiación natural. Pluriverso, 16(16), 120–162. https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Pluriverso/article/view/1306

Armijos, M., & Culcay, I. (2022). Vulneración del derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a causa del trabajo infantil en época de pandemia. Revista Lex, 5(17), 318–329. https://doi.org/10.33996/revistalex.v5i17.129

Asamblea Nacional de Montecristi (2008) Constitución de la República del Ecuador

Bernal, A., (2000). Procedimiento de familia y de menores. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Bernal Gómez Editores

Borja, J., Cabrera Vélez, J. P., & Ruiz Abril, K. M. (2018). El juicio de impugnación de paternidad y la tutela judicial efectiva en Ecuador. Investigación, Tecnología E Innovación, 10(10), 67–82. https://doi.org/10.53591/iti.v10i10.182

Cabrera, J. (2023) The social right to identity of children and adolescents, as opposed to state guardianship. Russian Law Journal, 2023, Vol. 11 No. 5, 785-794.

Cabrera, J. (2008) Tenencia: legislación, doctrina y práctica. Quito: Editora Jurídica Cevallos

Cabrera, J. (2009) Visitas: legislación, doctrina y práctica. Quito: Editora Jurídica Cevallos

Cabrera, J. (2010) Interés superior del niño: legislación, doctrina y práctica. Quito: Editora Jurídica Cevallos

Cabrera, J. (2011) Patria potestad: legislación, doctrina y práctica. Quito: Editora Jurídica Cevallos

Comité de los Derechos del Niño (2009) Observación General No. 12

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1989. https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html

Convención Americana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 1969. https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf

Da Costa, P., Mondragón, E., Fernandes da Costa, M., & Parente, I. (2021). Reflections on nursing and COVID-19 in light of health education. Revista Brasileira de Enfermagem, 75(1)

De Lorenzi, M., (2015). El derecho a conocer los orígenes biológicos La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida (Tesis Doctoral) Universidad de Barcelona, España.https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/368170/DE%20LORENZI_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gallo, A., (2017). Los reconocimientos de complacencia en el derecho común español. Madrid, España: Dykinson

Galvis, L. (2009) La Convención de los derechos del niño veinte años después. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, Manizales, Doctorado en Ciencias Sociales, Niñez y Juventud del Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud de la Universidad de Manizales y el Cinde, vol. 7, núm. 2, p.587-619.

González, M., (2013). La verdad biológica en la determinación de la filiación. Madrid, España: Editorial Dykinson

Gutiérrez, M., (2019). El reconocimiento de filiación: “perfiles dogmáticos y jurisprudenciales sobre la ineficacia por falta de veracidad y la determinación de la

posesión de estado en el derecho de familia.” (Tesis Doctoral) Universidad San Marcos, Perú. http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/15201

Jiménez, L., & Hidalgo, M. V. (2016). La incorporación de prácticas basadas en evidencias en el trabajo con familias: los programas de promoción de parentalidad positiva. Apuntes De Psicología, 34(2-3), 91-100. https://doi.org/10.55414/ap.v34i2-3.600

Morales, N. M., Ramos, D. S., & Cardona, R. J. V. (2024). Enfoques comparativos acerca de la multiparentalidad. Necesario referente para su concepción jurídica. Uniandes Episteme. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación, 11(1), 140-158.

Montagna, P., (2016). Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales. Derecho PUCP, (77), 219-233. doi: https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.010

Murillo, P., Banchón, J., & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. Universidad y Sociedad, 12(2), 385-392.

Ortiz, N. (2001). La doctrina de la protección integral. Un marco de referencia para las políticas y programas de infancia y juventud. Conferencia para el Encuentro sobre buen trato y reducción de la violencia contra la Niñez. UNICEF, Fundación CIMDER.

Rea, S. (2017). Evolución del derecho internacional sobre la infancia. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, 14(29)

Rodríguez, E., Cáceres, N., & Agudo, J. (2022). Educación inicial y pandemia. Corresponsabilidad estatal en el desarrollo integral de niños y niñas. Conrado, 18(84), 344-352. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442022000100344&lng=es&tlng=pt.

Román, J., Martin, L., & Carbonero, M., (2009). Tipos de familia y satisfacción de necesidades de los hijos International. Journal of Developmental and Educational Psychology, 2(1), 549-558. https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832321060.pdf

Saravia, J., (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. Persona y Familia, 1(7), 189-208. doi: https://doi.org/10.33539/peryfa.2018.n7.1257

Suárez, B., & Fuentes-Contreras, É., (2015). Derecho Al reconocimiento de la personalidad jurídica. concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores, 36(18), 65-80. https://**ssrn**.com/abstract=3105634

Talciani, H., (1993). ¿Igualdad de lo desigual? Notas sobre la equiparación jurídica entre hijos legítimos e ilegítimos. Revista Chilena De Derecho, 20(1), 21-37. http://www.jstor.org/stable/41608951.

Urbina-Medina, H. (2015). La infancia y el porvenir. Anales Venezolanos de Nutrición, 28(2), 158–161.

ANEXOS

Trabajo de titulación:
"El estado de familia, frente a la parentalidad y/o filiación socio-afectiva, en el cantón Guaranda, año 2022."

Autora
Shirley Tatiana Lemache Bonilla

Encuesta: 4 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Seleccione la respuesta:

1.- En su criterio: el estado de familia de hijo puede considerarse como un tipo de familia.
Si ( ) No ( )

2.- ¿Cree Ud. que, el estado de familia de hijo se creó en el Derecho para incorporar a un niño en una institución familiar?
Si ( ) No ( )

3.- ¿Considera que, el estado de familia de hijo se declara cuando un hombre o mujer llega a ser una figura paterna o materna para el niño o niña?
Si ( ) No ( )

4.- ¿Cree Ud. que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva se equipara al estado de familia de hijo?
Si ( ) No ( )

5.- ¿Considera Ud. que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva es una teoría más actualizada del estado de familia de hijo?
Si ( ) No ( )

6.- ¿Cree Ud. que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva se diferencia del estado de familia de hijo, porque verifica la construcción de la dimensión dinámica de la identidad del niño?
Si ( ) No ( )

7.- ¿Cree Ud. que, la parentalidad y/o filiación socio afectiva o el estado de familia de hijo, debe basarse en la opinión del niño para declararse?
Si ( ) No ( )